

J-31720736-0

[www.lablabor.com.ve](http://www.lablabor.com.ve)

**Datos de la Sentencia**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha:** | 28/07/2022 |
| **Sala:** | Casacion Social |
| **Magistrado Ponente:** | Carlos Castillo |
| **Partes:** | Yerad Ramírez y otros contra Alpina Productos Alimenticios, S.A. |
| **Número de Sentencia:** | 102 |

**Contenido Relevante**

|  |  |
| --- | --- |
| **Materia** | **Criterio Establecido** |
| Valoración de la prueba en materia laboral | Corresponde al juez hacer la valoración y apreciación de las prubas conforme a la sana crítica, debiendo analizar y juzgar todas las pruebas que hayan sido promovidas y evacuadas en la oportunidad legal prevista para ello, aun aquellas que, a su juicio, no aporten ningún elemento de convicción sobre los hechos controvertidos en el proceso. |
| Carga de la prueba en materia laboral | “…la carga de la prueba depende de los términos en que el demandado se defienda o se excepcione en el acto de la litis contestación, porque allí se produce la inversión de la carga de la prueba si éste alega hechos nuevos, hechos modificativos, hechos impeditivos o extintivos de la pretensión del actor de acuerdo a sus intereses.” |
| Convención Colectiva, ajuste salarial e IPC | Caso en el cual se considera que el patrono no incumplió con una obligación asumida en la Convención Colectiva de Trabajo respecto de ajustar el salario al Índice de Precios al Consumidor (IPC) toda vez que la imposibilidad de llevar dicho ajuste se debió a la no publicación de los valores en la página web del Banco Central de Venezuela (causas ajenas a su voluntad) no obstante lo cual, aplicó un ajuste porcentual (por cuenta propia) estimado ante la ausencia del indicador. |
|  |  |

|  |
| --- |
|  |

Ponencia del Magistrado Doctor **CARLOS ALEXIS CASTILLO ASCANIO**

En el juicio por cobro de diferencia salarial y demás conceptos laborales seguido por los ciudadanos **YERAD JOSÉ BELÉN RAMÍREZ MELLADO, SANTOS ANTONIO IZQUIEL, VÍCTOR NAIROBI HERNÁNDEZ ALCALÁ, FRANCISCO JOSÉ MORALES TESORERO, ALBERTO GEOVANNI MAGALLANES PALACIO, LUIS ARMANDO CAMPOS LICON, JOSÉ PASCUAL SUÁREZ RIVAS, JOSÉ LUIS VELIZ ROJAS, MOISÉS DAMARCO MATOS CARMONA, GUILLERMO ENRIQUE CARRILLO VALERA, JOSÉ RUFINO ARTEAGA NIEVES, MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ RAMOS, ODILIO ELIEZER GONZÁLEZ FLORES, JOSÉ GREGORIO RUÍZ ZAPATA, NELSON RAMÓN OLIVEROS VELÁSQUEZ, LUIS JOEL LAYA ORTEGATE, KELLY ANTONIO ACHE BOLÍVAR, RICHARD ANDERSON MENDOZA y LUIS ALBERTO FRANCO MENDOZA**; representados judicialmente por los abogados Nancy Beatriz Guerra Rangel y Luis Armando Rebolledo, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los números 64.262 y 263.193 respectivamente; adicionalmente los demandantes **LUIS JOEL LAYA ORTEGATE, RICHARD ANDERSON MENDOZA, MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ RAMOS, KELLY ANTONIO ACHE BOLÍVAR y ODILIO ELIEZER GONZÁLEZ FLORES**, se encuentran también representados por los abogados Yorgenis Paredes, Amanda Mendoza y Pedro Bello, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los números 165.832, 155.679 y 257.648, respectivamente; contra la sociedad mercantil **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS C.A.**, representada judicialmente por los abogados Carlos Alberto Montilla López, Veruschka Jaimes Hernández, José Gabriel Acosta Medina, Guillermina Castillo Bolívar, Joshua Navarro Acosta, Rubén Dario González y Gabriel Francisco Acosta Mielgo, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los números 40.081, 50.172, 78.623, 36.684, 132.081, 66.464 y 224.182, en su orden; el Tribunal Superior Segundo del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, en fecha 29 de octubre de 2021, declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por los demandantes y confirmó la decisión proferida en fecha 21 de julio de 2021, por el Tribunal Segundo de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la referida Circunscripción Judicial, que declaró sin lugar la demanda.

Contra el fallo del Tribunal Superior, la representación judicial de los demandantes interpuso recurso de casación, el cual fue admitido, motivo por el cual se ordenó la remisión del expediente a esta Sala de Casación Social.

El 22 de noviembre de 2021, los demandantes recurrentes consignaron escrito de formalización por ante esta Sala de Casación Social. Por su parte, en fecha 20 de enero de 2022, la sociedad mercantil Alpina Productos Alimenticios, C.A., consignó escrito de contestación.

Recibido el expediente en esta Sala de Casación Social, se dio cuenta del asunto en fecha 3 de marzo del año 2022, y se designó ponente al Magistrado Dr. Jesús Manuel Jiménez Alfonzo.

El 26 de abril de 2022, la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 264 de nuestra Carta Magna, en concordancia con los artículos 1 y 8 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, designó como Magistrados Principales de esta Sala de Casación Social a los Dres. Edgar Gavidia Rodríguez, Carlos Alexis Castillo Ascanio y Elías Rubén Bittar Escalona, quienes tomaron posesión de sus cargos el 27 de abril de este mismo año, conforme a la sesión de la Sala Plena de este máximo Tribunal, quedando esta Sala de Casación Social conformada de la siguiente manera: Magistrado Dr. Edgar Gavidia Rodríguez, Presidente; Magistrado Dr. Carlos Alexis Castillo Ascanio, Vicepresidente; y el Magistrado Dr. Elías Rubén Bittar Escalona.

Mediante auto de fecha 21 de junio de 2022, el Presidente de la Sala de Casación Social, Magistrado Dr. Edgar Gavidia Rodríguez, haciendo uso de las facultades conferidas en el artículo 53 del Reglamento Interno del Tribunal Supremo de Justicia, reasignó la ponencia de la presente causa al Magistrado Dr. Carlos Alexis Castillo Ascanio, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

Por autos de fechas 21 junio de 2022, concluyó la sustanciación del recurso de casación, anunciado y formalizado en la presente causa y se fijó la audiencia pública y contradictoria para el día jueves treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.); respectivamente.

Realizada la audiencia oral y pública y siendo la oportunidad legal para decidir, pasa esta Sala de Casación Social, bajo la ponencia del Magistrado que con tal carácter la suscribe, a pronunciarse en los términos que se indican a continuación:

**DEL RECURSO DE CASACIÓN**

**INFRACCIÓN DE LEY**

**I**

Con fundamento en el numeral 2 del artículo 168 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, denuncian los demandantes recurrentes que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de falta de aplicación de los artículos 10 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, 507 y 509 del Código de Procedimiento Civil, ya que declaró improcedente las diferencias salariales contenidas en la cláusula 72, segundo aparte de la Convención Colectiva de la demandada, sin “*valorar las pruebas promovidas sin analizarlas y juzgarlas*”, es decir que no revisó exhaustivamente las pruebas, que se “*equivocó*” en las nomenclaturas y mencionó “*uso*” recibos y pruebas de un trabajador que no está en el expediente, específicamente del ciudadano José Rivera, marcadas con las letras A1, A2, A3, A4 y A5 desechándolas del proceso y posteriormente las valora, confundiendo los literales con las que fueron identificadas.

La Sala para decidir observa:

De la lectura del escrito del recurso de casación, se desprende que la representación judicial de los demandantes alega que el Juez Superior incurrió en el vicio de falta de aplicación de las normas 10, 507 y 509 contenidas en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y en el Código de Procedimiento Civil, respectivamente, que regulan la valoración de las pruebas y las reglas de la sana crítica, ya que declaró sin lugar la demanda por diferencias salariales conforme a una de las cláusulas del Contrato Colectivo de la demandada, sin apreciar, ni valorar las pruebas promovidas.

La falta de aplicación tiene lugar cuando el sentenciador niega la aplicación de una disposición legal que esté vigente a una determinada relación jurídica que está bajo su alcance.

El artículo 10 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, establece, lo siguiente:

**Artículo 10.-** Los Jueces del trabajo apreciarán las pruebas según las reglas de la sana crítica; en caso de duda, preferirán la valoración más favorable al trabajador.

En lo que atañe a la falta de aplicación de la norma contenida en el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, la misma sí está referida propiamente a los sistemas de valoración de las pruebas en general (legal y de sana crítica).

Por otra parte, en lo que respecta a la falta de aplicación del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, norma relativa al principio de exhaustividad y a la obligación que tiene el juez de valorar y analizar todos los medios de pruebas que cursen en autos.

Ahora bien, aprecia esta Sala de lo argumentado por los formalizantes, que el vicio denunciado por parte de la recurrente fue la falta de aplicación de las normas que regulan la valoración de las pruebas contenidas en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y en el Código de Procedimiento Civil, ya que a sus pareceres el *ad quem*no analizó, ni apreció las pruebas documentales citadas en la formalización de la denuncia válidamente promovidas en el proceso; siendo que lo correspondiente a la presente denuncia, es el  vicio de inmotivación por silencio de pruebas, el cual constituye uno de los supuestos de inmotivación, denunciable con fundamento en el numeral 3 del artículo 168 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo; distinto a la infracción de ley por falta de aplicación de una norma jurídica, la cual tiene como finalidad impedir el silencio de una norma jurídica imprescindible en la solución del conflicto.

La recurrida determinó conforme a las pruebas alegadas en la presente denuncia, lo siguiente:

Las partes actoras produjeron:

Respecto de la carta remitida al trabajador Francisco Aponte, el recibo de pago de salario perteneciente al citado actor, las impresiones de los índices Nacionales de Precios al Consumidor, emitidos por el Banco Central de Venezuela y, los recibos de pago del trabajador José Rivera, marcados C, D, E, A1, A2, A3, A4 Y A5, se desechan por cuanto los hechos que demuestran no son controvertido (*sic*).

Respecto a los recibos de pagos de los ciudadanos LUIS JOEL LAYA, MIGUEL ANGEL (*sic*) SANCHEZ (*sic*), SANTOS IZQUIEL y KELY ACHE, marcados con las letras A1 al A3, B1 al B6, C1 al C6 y D, se les otorga pleno valor probatorio ya que no fueron atacados por la parte demandada.

De la transcripción parcial de la sentencia recurrida se evidencia que el Juez de alzada, realiza la mención de las pruebas alegadas, así como la valoración que hace de las mismas, y la razón por la que desecha algunas y a otras les otorga valor probatorio; todo ello ajustado a las reglas de la sana crítica, según lo establece el artículo 10 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Del mismo modo, se aprecia que lo denunciado por los recurrentes, no es que el Juez haya dejado de apreciar y analizar alguna prueba cursante en autos, sino su desacuerdo en la valoración efectuada de los recibos de pagos de algunos trabajadores, así como de una carta emitida por la demandada a otro trabajador que contiene su notificación del incremento del salario con base al Índice de Precios al Consumidor (IPC), por tanto no guardan relación los hechos denunciados con el contenido del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto esta Sala ha establecido de manera reiterada que, en materia laboral corresponde al juez hacer la valoración y apreciación de las pruebas de conformidad con las reglas de la sana crítica, debiendo analizar y juzgar todas las pruebas que hayan sido promovidas y evacuadas en la oportunidad legal prevista para ello, aun aquéllas que, a su juicio, no aporten ningún elemento de convicción sobre los hechos controvertidos en el proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 10 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil.

Asimismo, en innumerables fallos esta Sala ha establecido que “*los jueces son soberanos en la apreciación y valoración de las pruebas, de conformidad con los principios de concentración, inmediación y oralidad del nuevo proceso laboral y aplicando las reglas de la sana crítica como lo establece el artículo 10 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo*.” (Ver Sentencia N° 1.448 de fecha 11 de diciembre de 2012).

En consecuencia, conforme al criterio jurisprudencial de esta Sala en relación con la apreciación y valoración de las pruebas, se observa que el Juez Superior al analizar y apreciar las pruebas promovidas, determinando que desechaba algunas en razón de que los hechos que demostraban, no formaban parte de los hechos controvertidos y, otorgándoles valor probatorio a los recibos de pagos consignados por los demandantes recurrentes, no incurrió en el vicio alegado, razón por la cual se declara sin lugar la presente denuncia. Así se decide.

**II**

Con fundamento en el numeral 2 del artículo 168 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, denuncian los demandantes recurrentes que la sentencia recurrida incurrió en el vicio de error de interpretación de la Cláusula 72 del Contrato Colectivo de la demandada vigente para el período 2010-2013 y 2016-2019; ya que determinó que la empresa demandada cumplió con el ajuste salarial demandado, sin pruebas que demostraran sus dichos, y no tomó en consideración que en el escrito libelar se realizó el cálculo desde el período 2016-2019, conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC) y los índices inflacionarios publicados por el Banco Central de Venezuela, a los fines de demostrar, que posterior al mes de noviembre de 2018, la empresa adeuda dicha diferencia salarial.

Alega que la sentencia recurrida erró en la interpretación de la Cláusula 72 de la Convención Colectiva de la demandada, al determinar que la empresa cumplió con el pago de las diferencias salariales demandadas, sin considerar que dicha cláusula estípula que los aumentos salariales tienen que ser ajustados al Índice Nacional de Precios al Consumidor (IPC), y no como lo fijaba la empresa, pagando “*un poco más del salario mínimo*”.

La Sala para decidir indica:

Señalan los recurrentes que la sentencia recurrida erró en la interpretación de la Cláusula 72 del Contrato Colectivo de la demandada, vigente para el período 2010-2013 y 2016-2019, al determinar que la empresa cumplió con los aumentos salariales, sin pruebas que evidenciaran que el ajuste de dichos incrementos fueron realizados conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC) y los índices inflacionarios publicados por el Banco Central de Venezuela.

En ese sentido, el error en la interpretación de la ley ocurre cuando el juez aun reconociendo la existencia y validez de la norma que ha seleccionado apropiadamente, yerra en la determinación de su verdadero alcance general y abstracto, haciéndose derivar de ella consecuencias que no resultan de su contenido.

Ahora bien, a los fines de verificar sí la recurrida erró en la interpretación de la Cláusula 72 de la Convención Colectiva de la demandada (2016-2019), es pertinente transcribir su contenido:

CLAUSULA (*sic*) N° 72: AUMENTO GENERAL DE SALARIOS.

La Entidad de trabajo conviene en otorgar un aumento general de salario básico diario a los trabajadores amparados por esta Convención Colectiva, de acuerdo al siguiente esquema:

|  |
| --- |
| AUMENTO |
| Nivel | A la Firma | 01/01/2017 | 06 Meses | 12 meses | 18 meses | 24 meses |
| I | Bs. 1.400 | Bs. 200 | 13% | 14% | 15% | 15% |
| II | 13% | 14% | 15% | 15% |
| III | 13% | 14% | 15% | 15% |
| IV | 13% | 14% | 15% | 15% |
| V | 13% | 14% | 15% | 15% |
| VI | 13% | 14% | 15% | 15% |

A los efectos de aplicar los aumentos aquí acordados la Entidad de trabajo conviene en considerar para cada uno de estos aumentos, el acumulado oficial (emitido por el organismo gubernamental correspondiente) del valor de (IPC), o inflación, desde el mes del último aumento otorgado, hasta el mes anterior del nuevo aumento pautado, a los fines de aplicarlo, si este porcentaje resultare más favorable que los porcentajes aquí pactados. De no resultar más favorable se aplicara (*sic*) el aquí acordado. Comenzando, para efectos de considerar el % de inflación a partir del mes en que sea otorgado el aumento a la firma. A tales efectos el tiempo para este acumulado nunca será inferior a 6 meses.

Las partes convienen que si (*sic*) dentro de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo se promulgare cualquier disposición legal, procedente ya sea del Ejecutivo Nacional, el Congreso Nacional o cualquier otro ente gubernamental, que obligare a la Entidad de trabajo a conceder un aumento general de salarios o del salario mínimo, o Bonos compensatorios de cualquier clase, los mismos se imputarán a los aumentos contractuales pactados en esta cláusula, entendiéndose que no se podrán sumar el aumento legal y el contractual, sino que aplicará aquel que resultare más favorable para el trabajador.

De la transcripción de la referida Cláusula 72 de la Convención Colectiva de Trabajo de la empresa demandada, se desprende que ésta le otorga un aumento general de salario básico diario a los trabajadores amparados por la Convención Colectiva bajo la consideración de sí el salario emitido por el Ejecutivo Nacional resultare más favorable al trabajador producto del acumulado oficial del valor del Índice de los Precios al trabajador y el Índice de Inflación, desde el último aumento pagado hasta el mes anterior del nuevo aumento pautado, se le aplicará éste, y no el porcentaje pautado en dicha Cláusula; de lo contrario, se aplicará el acordado en ésta, una vez transcurrido seis (6) meses, tomando en consideración el porcentaje de inflación, desde el mes del último aumento acordado a la firma. A tal efecto, se imputarán los aumentos contractuales referidos en esta cláusula, sí dentro de la vigencia de la Convención Colectiva, el Ejecutivo Nacional o cualquier ente gubernamental, ordenare un aumento general de salario o del salario mínimo.

Por su parte, la recurrida señaló respecto al aumento de salario presente en la Cláusula 72 de la Convención Colectiva de Trabajo de la demandada, lo siguiente:

(…) En tal sentido, en relación a las diferencias reclamadas correspondientes al mes de noviembre de 2018, observa este sentenciador que la parte demandante hoy apelante, yerra al momento de hacer los cálculos, visto que toma como punto de referencia al momento de realizar la cuantificación del factor,Índice Nacional de Precio al Consumidor (INPC), del mes de octubre y lo divide entre el mes de abril de 2018, siendo lo correcto, que para obtener el referido factor, debió tomar en consideración el Índice Nacional de Precio al Consumidor (INPC) del mes de septiembre de 2018 y el mes de octubre de 2018, en virtud que se produjo el aumento en el mes de septiembre de 2018 y noviembre de 2018, tal y como lo afirmaron los demandantes en su escrito libelar. Así se declara.

En atención a lo anterior, verifica esta Alzada de los propios dichos de los hoy apelantes, que el patrono aumentó el salario a las siguientes sumas: En el mes de septiembre de 2018 a Bs. 1.800,00; En el mes de noviembre de 2018, a Bs. 4.140,00; En el mes de diciembre de 2018, a Bs. 4.950,00 y en el mismo mes a Bs. 18.018,00 y posteriormente, sin indicar mes ni día se aumentó a Bs. 27.027,00, esto hasta febrero de 2019, deduciéndose que desde el mes de marzo de 2019 hasta el mes de abril de 2019, el salario aumentó a Bs. 40.000,00; en el mes de mayo de 2019, se aumentó a Bs. 78.000,00, según lo señalado en el escrito libelar. Así se declara.

De lo expuesto anteriormente, verifica este Tribunal Superior sin ninguna dificultad, que la entidad de trabajo dio cumplimiento a la clausula (*sic*) 72 de la Convención Colectiva 2016-2019, referente a los aumentos salariales y así se establece.

De la reproducción parcial de la sentencia recurrida, se entiende que el *ad quem* declaró que la entidad de trabajo dio cumplimiento a la cláusula 72 de la Convención Colectiva de Trabajo de la demandada, en razón de que una vez que realizó el cálculo respectivo a los fines de verificar sí la demandada le adeuda o no diferencia salarial a los demandantes, evidenció que para realizar el cálculo del aumento del salario realizado en los meses de octubre y noviembre de 2018, se debe considerar los porcentajes publicados de los Índices de Precios al Consumidor (IPC), en los meses de septiembre y octubre del año 2018, y no con base al cálculo realizado por los demandantes en el escrito libelar; así como verificó que la empresa demandada les pagó a los demandantes el aumento del salario conforme a lo contemplado en dicha cláusula desde el mes de noviembre de 2018 y, que en el mes de mayo de 2019, los demandantes señalaron que les aplicó en el aumento salarial, del quince (15%) por ciento, porcentaje establecido en la citada Cláusula de la Convención Colectiva de Trabajo.

En ese sentido, se desprende del portal WEB del Banco Central de Venezuela que los Índices de Precios al Consumidor en el mes de noviembre de 2018, se encontraba en 25.355.573,70, índice tomado en consideración por los demandantes en el escrito libelar para reclamar la diferencia salarial desde dicho mes -noviembre de 2018- hasta el mes de mayo de 2019, debiendo, conforme a sus propios argumentos, tomar en consideración los índices reflejados en los meses de septiembre de 2018 y octubre de 2018, conforme a lo que establece la Cláusula 72 de la Convención Colectiva de Trabajo de la empresa demandada, la cual dispone que para el cálculo del aumento salarial debe tomarse en cuenta el Índice del Precio al Consumidor (IPC), del mes inmediatamente anterior del nuevo aumento pautado, es decir, 13.479.980,5 y 25.355.573,7, respectivamente, ya que los demandantes admitieron –reforma del escrito de la demanda folios 35 y 36 de la primera pieza del expediente- que la demandada aumentó el salario devengado en los referidos meses de octubre y noviembre del año 2018; por tal razón el *ad quem* consideró sin lugar las diferencias salariales reclamadas, además de que los demandantes adujeron que la empresa les pagó unas cantidades por aumento de salario en el período alegado como adeudado muy superiores a los porcentajes establecido en la tabla de la referida cláusula 72 y, que en el mes de mayo les pagó el quince por ciento (15%) del aumento del salario, circunstancia también señalada en la misma, razón por la cual no erró el *ad quem* en su interpretación. Así se decide.

En consecuencia, se declara sin lugar la presente denuncia. Así se decide.

**III**

Con fundamento en el numeral 2 del artículo 168 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, los demandantes recurrentes denuncian que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de falta de aplicación del artículo 72 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, ya que consideró que la empresa demandada dio cumplimiento a lo establecido en la Cláusula 72 de la Convención Colectiva de Trabajo de la demandada, vigente en el periodo 2016-2019, sin que la Sociedad Mercantil Alpina Productos Alimenticios, S.A., aportara pruebas que demostraran que efectivamente sí cumplió con lo establecido en la referida cláusula, sólo aportando legajos de recibos con “*salarios no conforme al INPC*”.

Alegan que la sentencia recurrida declaró sin lugar las diferencias salariales demandadas, sin tomar en consideración que los aumentos salariales realizados por la demandada, no fueron calculados de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

La Sala para decir expresa.

Tal y como se conceptuó el vicio de falta de aplicación en la resolución de la primera denuncia, esta Sala reitera que el mismo tiene lugar cuando el sentenciador niega la aplicación de una disposición legal que esté vigente a una determinada relación jurídica que está bajo su alcance.

De la denuncia planteada se desprende que los demandantes recurrentes denuncian que la sentencia recurrida declaró sin lugar las diferencias salariales demandadas, sin considerar que la empresa demandada no aportó medios probatorios suficientes que demostraran que el cálculo de los aumentos salariales los realizó conforme a los Índices del Precio al Consumidor (IPC) correspondientes.

El artículo 72 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, señala:

**Artículo 72**.- Salvo disposición legal en contrario, la carga de la prueba corresponde a quien afirme hechos que configuren su pretensión o a quien los contradiga, alegando nuevos hechos. El empleador, cualquiera que fuere su presencia subjetiva en la relación procesal, tendrá siempre la carga de la prueba de las causas del despido y del pago liberatorio de las obligaciones inherentes a la relación de trabajo. Cuando corresponda al trabajador probar la relación de trabajo gozará de la presunción de su existencia, cualquiera que fuere su posición en la relación procesal.

Así pues, conforme a lo contemplado en el artículo 72 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, el patrono siempre tendrá la carga de la prueba del pago liberatorio de las obligaciones inherentes a la relación de trabajo.

En ese contexto, los demandantes demandaron diferencias salariales causadas desde el mes de noviembre de 2018 hasta el mes de mayo de 2019, ya que conforme a sus dichos, les fue aumentado el salario por el patrono pero no en base a los Índices de Precios al Consumidor (IPC) correspondientes, conforme a lo que establece la Cláusula 72 de la Convención Colectiva de Trabajo.

Respecto, a la distribución de la carga de la prueba en materia laboral, esta Sala de Casación Social, en sentencia Nº 445 de fecha 9 de noviembre de 2000, (caso: *Manuel de Jesús Herrera Suárez*contra *Banco Italo Venezolano, C.A.*), señaló lo siguiente:

También debe esta Sala señalar que, habrá inversión de la carga de la prueba en el proceso laboral, es decir, estará el actor eximido de probar sus alegatos, en los siguientes casos:

(...)

Cuando el demandado no rechace la existencia de la relación laboral, se invertirá la carga de la prueba en lo que se refiere a todos los restantes alegatos contenidos en el libelo que tengan conexión con la relación laboral, por lo tanto es el demandado quien deberá probar, y es en definitiva quien tiene en su poder las pruebas idóneas sobre el salario que percibía el trabajador, el tiempo de servicio, si le fueron pagadas las vacaciones, utilidades, etc.

(*Omissis*)

En otras palabras, la demandada tendrá la carga de desvirtuar en la fase probatoria, aquellos hechos sobre los cuales no hubiese realizado en la contestación el fundamentado rechazo, de lo contrario, el sentenciador deberá tenerlos como admitidos.

De la lectura del criterio jurisprudencial parcialmente transcrito, se desprende que la carga de la prueba depende de los términos en que el demandado se defienda o se excepcione en el acto de la litis contestación, porque allí se produce la inversión de la carga de la prueba si éste alega hechos nuevos, hechos modificativos, hechos impeditivos o extintivos de la pretensión del actor de acuerdo a sus intereses.

Así pues, se invertirá la carga de la prueba en lo referente a los alegatos contenidos en el libelo que tengan vinculación con la relación de trabajo, por lo tanto es el demandado quien tiene que probar los pagos liberatorios, y es en definitiva quien tiene en su poder las pruebas idóneas sobre el salario que devengaba el trabajador.

El Juez Superior señaló conforme a las pruebas aportadas por la empresa demandada, en relación con el punto controvertido en el caso bajo estudio, lo siguiente:

(...) Valorados los medios probatorios promovidos por las partes, observa esta Alzada quede (*sic*) las propias alegaciones de la parte accionante en su libelo, se desprende que la reclamación de las diferencias salariales que señaló le adeudaba la accionada, se circunscribe al aumento general de salarios estipulado en la cláusula 72 de la Convención Colectiva 2016-2019, esto es, un aumento general de salarios tomando en consideración “(...) el acumulado oficial (emitido por el organismo gubernamental correspondiente) del valor del (IPC), o inflación, desde el último aumento otorgado, hasta el mes anterior del nuevo aumento pautado (...). Señaló asimismo la parte actora que, la demandada, nada adeudaba de diferencia del aumento correspondientes a los meses de mayo y noviembre 2017, como tampoco les adeudaba diferencia salarial alguna del aumento que correspondió al mes de mayo de 2017, pero reclamando las diferencias salariales de los aumentos que, en su criterio, debió por Contratación Colectiva, dar la entidad de trabajo en los meses de noviembre 2018 y mayo 2019 (...).

(*Omissis*)

En atención a lo anterior, verifica esta Alzada de los propios dichos de los hoy apelantes, que el patrono aumentó el salario a las siguientes sumas: En el mes septiembre de 2018 Bs. 1.800,00; En el mes de noviembre de 2018, a Bs. 4.140,00; En el mes de diciembre de 2018, a Bs. 4.950,00 y en el mismo mes a Bs. 18.018,00 y posteriormente, sin indicar mes ni día se aumentó a Bs. 27.027,00, esto hasta febrero de 2019; deduciéndose que desde el mes de marzo de 2019 hasta el mes de abril de 2019, el salario aumentó a Bs. 40.000,00; en el mes de mayo de 2019, se aumentó a Bs. 78.000,00, según lo señalado en el escrito libelar. Así se declara.

De lo expuesto anteriormente, verifica este Tribunal Superior sin ninguna dificultad, que la entidad de trabajo dio cumplimiento a la clausula (sic) 72 de la Convención Colectiva 2016-2019, referente a los aumentos salariales y así se establece.

De la lectura parcial de la sentencia recurrida se observa que el Juez Superior determinó que la empresa demandada no les adeuda diferencia salarial a los demandantes en razón de que éstos alegaron que la Sociedad Mercantil Alpina Productos Alimenticios S.A., les aumentó el salario desde el mes de noviembre de 2018 hasta el mes de mayo de 2019 -período controvertido en el caso bajo estudio-.

Los demandantes reconocieron -reforma del escrito libelar a los folios 35 y 36 de la pieza N° 1 del expediente- que la demandada aumentaba los salarios de los trabajadores calculados en porcentajes mayores a los especificados en la tabla de la Cláusula 72 de la Convención Colectiva de Trabajo de la demandada; que en el mes de noviembre de 2018 hasta el mes de febrero de 2019, les aumentó a los trabajadores el 100% del salario y quedaron ganando salario mínimo; y, que en el mes de mayo aplicó el porcentaje de un (15%) mencionado en la Cláusula 72 de la Convención Colectiva de Trabajo.

Por su parte la empresa demandada señaló que, tal y como quedó pactado en la cláusula 72 de la Convención Colectiva de Trabajo 2016-2019, realizó aumentos salariales con porcentajes superiores a los establecidos en la referida Convención Colectiva a partir del 02 de noviembre de 2018, ya que no se encontraban publicados los Índices de Precios al Consumidor (IPC) en la página del Banco Central de Venezuela, y que fue en mayo de 2019, que ajustó el salario al porcentaje establecido en la Cláusula 72 de la Convención Colectiva de Trabajo.

Así se deprende de los hechos alegados por los demandantes y la empresa demandada que no es un hecho controvertido el pago del aumento salarial desde el mes de noviembre de 2018 hasta el mes de abril de 2019, en sumas superiores a los porcentajes especificados en la Cláusula 72 de la Convención Colectiva de Trabajo, y que en el mes de mayo de 2019, el pago del aumento del salario se realizó en base al porcentaje -(15%)- establecido en dicha cláusula, en razón de que ya se encontraban publicados los Índices del los Precios al Consumidor (IPC), así pues que la inconformidad por parte de los demandantes no es la falta de pago del aumento salarial por la demandada en dicho período, es que no se realizó conforme a los porcentajes de los Índices de los Precios al Consumidor.

Al respecto, la demandada alegó que por no encontrarse publicados los Índices de Precios al Consumidor (IPC), les pagó salarios superiores a los establecidos en la mencionada cláusula, a los fines de compensar cualquier diferencia que pudiere resultar; y si bien se puede apreciar, el salario mínimo para el 1° hasta el 30 de noviembre de 2018, se encontraba en Bs.S.1.800,00, no obstante los demandantes alegaron que el patrono les aumentó a Bs.S 4.140,00; a partir del 1° de diciembre de 2018 al 14 de enero de 2019, el salario mínimo se encontraba en Bs.S.4.500,00, siendo que el patrono les aumentó a los trabajadores el salario de forma progresiva desde el mes de diciembre hasta el mes de febrero de 2019 de (Bs. S 4.950, 00) a (Bs. S 27.027,00), tomando en cuenta que el salario mínimo estaba hasta el 15 de abril de 2019, en Bs.S.18.000,00; y, que posteriormente en el mes de mayo de 2019, la demandada aplicó el porcentaje de la tabla (15%) y el sueldo que estaba en (Bs. S 40.000,00) subió a Bs. S 46.000, siendo que el salario mínimo se encontraba en (Bs.S 40.000,00), lo cual evidencia que la demandada demostró que dio cumplimiento a lo contemplado en la mencionada cláusula 72 de la Convención Colectiva de Trabajo, en virtud de que si bien admitió que no pagó los salarios a los trabajadores conforme a los Índices de los Precios al Consumidor a partir del 02 de noviembre de 2018, por razones ajenas a su voluntad, se evidenció que los salarios pagados fueron superiores al salario mínimo, circunstancia pactada en la referida Cláusula, asimismo aplicó el 15% de aumento del salario a los trabajadores para el mes de mayo de 2019. Así se decide.

En consecuencia, el Juez Superior no incurrió en el vicio alegado por los demandantes recurrentes, al determinar que la empresa demandada dio cumplimiento a lo contemplado en la Cláusula 72 de la Convención Colectiva de Trabajo, razón por la cual se declara sin lugar la presente denuncia. Así se decide.

**IV**

**DEFECTO DE ACTIVIDAD**

Con fundamento en el numeral 3 del artículo 168 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, los demandantes recurrentes denuncian que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de inmotivación por silencio de pruebas en la sentencia, conforme a los artículos 69 *eiusdem* y 209 del Código de Procedimiento Civil.

Alegan que en el libelo de la demanda acompañaron los documentos contentivos de carta remitida al trabajador José Aponte Francisco por parte de la demandada, quien ostenta el cargo de operador de fábrica; asimismo que consignaron recibos de pago del trabajador José Aponte, la impresión de los índices de los Precios al Consumidor (IPC) publicados por el Banco Central de Venezuela y, recibos de pago de los trabajadores Luis José Laya Ortegate; Miguel Ángel Sánchez, Santos Izquiel y Kely Ache, documentales relevantes para la resolución de la controversia, que no es más que el cumplimiento por parte de la demandada de la Cláusula 72 de la Convención Colectiva de Trabajo, no obstante, la recurrida se abstuvo de analizarlos en su contenido.

La Sala para decidir señala.

Los artículos 69 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y 209 del Código de Procedimiento Civil, establecen lo siguiente:

**Artículo 69.-** Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuesto por las partes, producir certeza en el Juez respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

**Artículo 209.-** La nulidad de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de instancia inferior, que se halle viciada por los defectos que indica el artículo 244, solo puede hacerse valer mediante el recurso de apelación, de acuerdo con las reglas propias de este medio de impugnación. La declaratoria del vicio de la sentencia por el Tribunal que conozca en grado de la causa, no será motivo de reposición de ésta, y el Tribunal deberá resolver también sobre el fondo del litigio. Esta disposición no se aplica en los casos a que se refiere la última parte del artículo 246.

De la reproducción de los artículos 69 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y 209 del Código de Procedimiento Civil, se desprende la finalidad de los medios probatorios y la consecuencia de la sentencia que se halle viciada del alguno de los vicios por inmotivación, y que el medio de impugnación de la sentencia de Primera Instancia, es el recurso de apelación.

Al respecto, esta Sala señaló en la resolución de la primera denuncia que en relación a las pruebas aportadas con el libelo de la demanda, contentivas de una carta remitida por la demandada al trabajador Francisco Aponte, recibos de pago de salario perteneciente a éste, las impresiones de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor, emitidos por el Banco Central de Venezuela y, los recibos de pago del trabajador José Rivera, fueron desechadas por el *ad quem*, por cuanto los hechos contenidos en dichas documentales no son controvertidos. Por otra parte, le otorgó valor probatorio a los recibos de pagos de los ciudadanos Luis José Laya Ortegate; Miguel Ángel Sánchez, Santos Izquiel y Kely Ache.

En tal virtud, el *ad quem* apreció en relación a las pruebas denunciadas como silenciadas por los recurrentes, de forma razonada y argumentada de acuerdo a la lógica y a las reglas de la máxima experiencia, razón por la cual se reproduce la motivación establecida en la primera denuncia, y por vía de consecuencia, se declara sin lugar la presente delación. Así se decide.

**DECISIÓN**

En mérito de las consideraciones anteriores, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Social, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la ley, declara: **PRIMERO**: **SIN LUGAR** el recurso de casación interpuesto; **SEGUNDO**: **CONFIRMA** la sentencia recurrida. **TERCERO:** **SIN LUGAR**la demanda **CUARTO**: No hay condenatoria en costas. **QUINTO**: Se ordena la publicación del fallo, con la motivación y las demás especificaciones en esta decisión, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, de conformidad con el artículo 174 de la ley Orgánica Procesal del Trabajo. Se ordena agregar al expediente el disco compacto de audio y video del presente acto.

Publíquese, regístrese y remítase el expediente a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, a fin de que sea enviado al Tribunal de Sustanciación, Mediación y Ejecución competente. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, particípese de esta decisión al Tribunal Superior de origen de la referida Circunscripción Judicial.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Despacho de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los veintiocho (28) del mes de julio del año 2022. Años: 212° de la Independencia y 163º de la Federación.

El Presidente de la Sala,

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

EDGAR GAVIDIA RODRÍGUEZ

El Vicepresidente y Ponente,                                                                      El Magistrado,

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_          \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

CARLOS ALEXIS CASTILLO ASCANIO        ELÍAS RUBÉN BITTAR ESCALONA

La Secretaria,

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

ANABEL DEL CARMEN HERNÁNDEZ ROBLES

R.C  N° AA60-S-2022-0016

**Nota**: Publicada en su fecha a las

La Secretaria,